

una cierta comunidad financiera en los tributos interiores que se recaudan y devuelven en frontera. Pero la experiencia adquirida y la naturaleza de devolución de ingresos que constituye la desgravación fiscal a la exportación aconseja que las consiguientes minoraciones se practiquen en las recaudaciones de los impuestos a devolver, y no sólo en uno de ellos, cual es el de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El número dos del artículo doce del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, queda redactado en los siguientes términos: «Las devoluciones resultantes de la desgravación se efectuarán mediante las oportunas minoraciones en las cantidades recaudadas por los conceptos presupuestarios de los Impuestos General sobre el Tráfico de Empresas, Especiales y de Compensación de Gravámenes Interiores.»

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda determinará en cada ejercicio los coeficientes de minoración de los impuestos referidos en el artículo anterior, quedando, asimismo, facultado para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**24193**

*DECRETO 2945/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, comprendidas en la partida arancelaria 73.15 E-4-a.*

La situación conyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, clasificadas en la partida arancelaria setenta y tres punto quince E-cuatro-a, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**24194**

*DECRETO 2946/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación

de mineral de hierro y hulla coquizable, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con Ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**24195**

*DECRETO 2947/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende, por un plazo de hasta tres meses y un límite máximo de 25.000 toneladas, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de naftas obtenidas de la destilación fraccionada de los crudos de petróleo con intervalo máximo de temperaturas de destilación entre 45° y 180° C (partida arancelaria Ex. 27.10).*

La reducción del ritmo de destilación de las refinarias nacionales, debida a la menor demanda de productos medios y pesados, en conjunción con el incremento de la demanda de gasolinas por encima de las previsiones del Plan Nacional de Combustibles, origina un déficit de fracciones ligeras (naftas), utilizables tanto en la producción de gasolinas como en la fabricación de productos petroquímicos.

Esta circunstancia obliga a la realización de importaciones de destilados ligeros (naftas), que permitan el mantenimiento de la actividad industrial en dicho sector.

La situación comparativa de precios en los mercados exterior y nacional aconseja suspender, por un plazo de hasta tres meses, y con un límite máximo de veinticinco mil toneladas, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecido en el artículo quinto del Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de mayo, a la importación de tales productos, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.